

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha 14 de julio de 2021, hora 6:15 p.m. y recibido el día 15 de julio de 2021, hora 08:00 a.m., del memorial suscrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la diligencia de notificación personal virtual de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, al demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G. del P., sin que la parte demandada hubiese propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 28 de julio de 2021, medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado, de la dirección electrónica del demandado, cual es ric_ky10@hotmail.com.

Puerto Santander, seis de agosto de 2021.

El secretario,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisados los documentos virtuales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la realización de la notificación personal al demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tenemos que el procurador judicial de la parte demandante, no dio cumplimiento a la parte final de lo preceptuado en el inciso segundo del decreto en cita que al tenor de lo literal reza: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***, por cuanto si bien es cierto que el memorial mediante el cual allegó la diligencia de notificación personal virtual, se tiene como prestado bajo la gravedad del juramento, también es cierto que debió haber informado al despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, cual es ric_ky10@hotmail.com, allegando las evidencias correspondientes, toda vez que revisado el escrito de demanda en el acápite de notificaciones del demandado, como el oficio remisorio del cotejo de la notificación personal virtual realizada, no se indica el origen o la forma como se obtuvo la citada dirección electrónica, lo cual hace concluir, que la parte demandante a través de su apoderado judicial posee el deber legal de informar lo enunciado, ya que el espíritu de la norma (artículo 8 del decreto 806 de 2020), es garantizarle a la parte demandada, el ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de proferir auto de seguir adelante la ejecución, hasta que la parte demandante a través de su apoderado judicial y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P. cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el aparte del precepto normativo antes transcrito, toda vez que se hace necesario en aplicación del debido proceso, que se

le informe con evidencias al despacho, la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y a través de la cual se le notificó de forma personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. ABSTENERSE de proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro de la actuación sub lite, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el inciso segundo del artículo 8 Decreto 806 de 2020, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., conforme a lo motivado en la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Puerto Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

260d2fc9a8a795e65d6a113a62da1d7a134abbf1d2ec956e4b66a26413f5b213

Documento generado en 09/08/2021 03:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy seis de agosto de dos mil veintiuno, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos de la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, así como la solicitud del pago de los títulos judiciales presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante, al igual que la solicitud presentada por la demandada, respecto de la devolución del valor del excedente descontado, como la solicitud del embargo del remanente, presentada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N.S. dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2019-00251, seguido por VICTOR HUGO TORRES JAIMES, contra la demandada en este proceso, señora MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO. Se deja constancia, que revisada la totalidad de las sumas descontadas a la demandada y consignadas a ordenes de este despacho judicial, las mismas superan ampliamente la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 26 de abril hogano, frente a lo cual existe un excedente o mayor valor descontado a la demandada.

Puerto Santander, 6 de agosto de 2021.

El secretario,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado en autos el memorial poder otorgado por el demandante dentro de la actuación sub lite, señor LUIS ANTONIO FLOREZ VERA, se debe afirmar que en conformidad con el artículo 77 del C.G. del P., el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra legitimado en dicho memorial para ser sustituido, por lo que se accederá a su petición y se tendrá como sustituta del apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.386.658 expedida en Cúcuta y T.P. No. 194.321 del C.S. de la J.

De igual forma, en atención a la solicitud de pago, de los dineros depositados a ordenes de este despacho judicial en favor de la parte demandante y observando que conforme lo indica el secretario del juzgado, dichas sumas superan la liquidación del crédito presentada por dicha parte y debidamente aprobada por el juzgado, se ordenará el pago a favor de la parte demandante, por intermedio de la apoderada judicial sustituta con facultades para recibir, según se registra en el memorial poder otorgado por el demandante al apoderado judicial, de la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$4.612.326,00), mediante la expedición, fraccionamiento de los depósitos judiciales en caso necesario y entrega de los respectivos títulos judiciales, para lo cual una vez ocurrido ello se dará por terminado el presente proceso ejecutivo, ordenándose el archivo definitivo de la presente actuación.

Ahora bien, respecto de la solicitud del pago de los dineros descontados en exceso a la demandada y consignados a ordenes de este despacho judicial, el despacho no accederá a ello, ya que existe decreto del embargo del remanente por parte de otro juzgado, por lo que en su defecto procederá a tomar atenta nota del embargo del remanente

decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N.S., mediante providencia de fecha cuatro (4) de junio de 2021 y comunicada mediante envío de mensaje de datos de fecha 29 de julio de 2021, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, con radicado No. 2019-00251 y seguido por VICTOR HUGO TORRES JAIMES, contra la misma demandada en este proceso, señora MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO, para lo cual, una vez terminado el presente proceso, se ordenará la conversión de los depósitos judiciales que quedaren y se ordenarán ponerse a disposición del despacho judicial en mención

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. TENER como apoderada judicial sustituta, del apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.386.658 expedida en Cúcuta y T.P. No. 194.321 del C.S. de la J., conforme al memorial virtual allegado.

2º. ORDENAR el pago a favor de la parte demandante, por intermedio de la apoderada judicial sustituta con facultades para recibir, según se registra en el memorial poder otorgado por el demandante al apoderado judicial, de la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$4.612.326, 00), mediante la expedición; **fraccionamiento de los depósitos judiciales en caso necesario** y entrega de los respectivos títulos judiciales.

3º. DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, ordenándose el archivo definitivo de la presente actuación, una vez se haga efectivo lo ordenado en el numeral segundo (2) del resuelve o numeral inmediatamente anterior.

4º. NO ACCEDER a la solicitud de devolución de los dineros descontados en exceso a la demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

5º. TOMAR ATENTA NOTA del embargo del remanente decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N.S., mediante providencia de fecha cuatro (4) de junio de 2021 y comunicada mediante envío de mensaje de datos de fecha 29 de julio de 2021, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, con radicado No. 2019-00251 y seguido por VICTOR HUGO TORRES JAIMES, contra la misma demandada en este proceso, señora MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO, para lo cual, una vez terminado el presente proceso, SE ORDENA la conversión de los depósitos judiciales que quedaren y SE ORDENA ponerse a disposición del despacho judicial en mención para lo que se estime pertinente. Oficiése en tal sentido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Puerto Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01b99220f9d63c3026765aacd49515d4712a52caed968e1dc15040e6079f7d6

Documento generado en 09/08/2021 09:36:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy seis de agosto de dos mil veintiuno, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha cinco (5) de julio de 2021, hora 09:45 a.m., de la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MELKEZIDEL SANCHEZ CALA.

Puerto Santander, 6 de agosto de 2021.

El secretario,



YEISON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida a través de apoderado judicial, por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MELKEZIDEL SANCHEZ CALA, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago en contra de la demandada, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de la obligación contenida en el título valor – pagaré No. 051016110001541 correspondiente a la obligación No. 725051010335530, de fecha de creación 02 de agosto de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha.

Estudiado el documento título valor – pagaré aportado y base de la presente ejecución, debe decirse que éste reúne para la presente acción cambiaria, los requisitos comunes como los requisitos particulares de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose con ello una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo que se cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P. y habiendo lugar a proferir mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Ordenar al señor MELKEZIDEL SANCHEZ CALA, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las siguientes sumas:

► QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$15.722.122.00), por concepto del capital insoluto.

► TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.664.854.00), correspondiente al valor

de los intereses remuneratorios, pactados y liquidados en el título base de ejecución.

► Los intereses moratorios a la tasa pactada en el título ejecutivo base de ejecución, a partir del día 27 de julio del año 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

► CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$105.156.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el título base de ejecución.

2°. Notifíquese este auto en conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3°. Désele a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

4°. Téngase a la Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 13.481.428 expedida en Cúcuta y T.P. N.º 84.914 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

5°. Téngase al estudiante del Programa de Derecho de la Universidad Libre, señor MAITUS LEON PINO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.090.411.638 expedida en Cúcuta, como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la designación registrada en el escrito de demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Puerto Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e225b5ce6ba21dd49c28bbfc3e8ec1465ce2eefdb6268f5ed03119dc11c882e4

Documento generado en 09/08/2021 10:05:56 PM

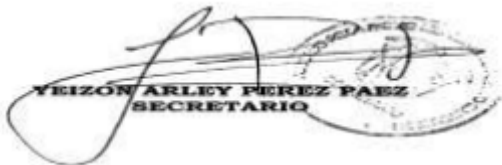
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy seis de agosto de dos mil veintiuno, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha dos (2) de julio de 2021, hora 03:16 p.m. y con fecha veintiocho (28) de la misma anualidad, hora 10:48 a.m., de la renuncia presentada por la apoderada judicial, al poder otorgado por la sociedad demandante, así como la solicitud de personería jurídica de los nuevos apoderados principal y suplente de la entidad demandante conforme al memorial poder allegado.

Puerto Santander, 6 de agosto de 2021.

El secretario,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida a través de apoderada judicial, por la sociedad comercial UNIONAGRO S.A. contra EUMELIA VARELA ARANGO, a efectos de que se acepte o no, la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, al poder otorgado, así como el reconocimiento o no, de los nuevos apoderados judiciales principal y suplente de la misma entidad conforme al memorial poder allegado.

Atendiéndose, que la apoderada judicial de la parte demandante, doctora ROSALBA CARRILLO DULCEY, presentó renuncia al poder conferido en los términos de que trata el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., el despacho procederá a aceptar la misma.

De igual forma, el despacho conforme al memorial poder enviado vía mensaje de datos por parte de la sociedad demandante, a través del correo electrónico registrado en el escrito de demanda, esto es doris.leon@unionagro.com.co, procederá a tener como apoderado judicial principal de la parte demandante, al doctor JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON, identificado con C.C. No. 91.538.904 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 218.633 del C.S. de J. y como apoderado judicial suplente, al doctor JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL, identificado con C.C. No. 91.533.891 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 168.646 del C.S. de J.

En idéntico sentido, conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial principal de la parte demandante, el despacho procederá a ordenar por intermedio de la secretaría, se sirva enviar al correo electrónico registrado, el link respectivo, con las actuaciones surtidas a la fecha dentro de la presente acción cambiaria.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora ROSALBA CARRILLO DULCEY, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 63.334.107 expedida en Bucaramanga y T.P. N.º 315749 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. TENER como apoderado judicial principal de la parte demandante, al doctor JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON, identificado con C.C. No. 91.538.904 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 218.633 del C.S. de J. y como apoderado judicial suplente, al doctor JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL, identificado con C.C. No. 91.533.891 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 168.646 del C.S. de J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º. ORDENAR por secretaría, enviar al correo electrónico registrado por el apoderado judicial principal de la parte demandante, el link respectivo, con las actuaciones surtidas a la fecha dentro de la presente acción cambiaria.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Puerto Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdefda58077abdb68d65d109504b99920b87661be289d6c62729538c665b3656

Documento generado en 09/08/2021 11:00:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>